



IESUS, MARIA, IOSEPH.

IN
PROCESSE
DIPVTATORVM
REGNI.
SUPER CRIMINALI.
POR LOS IVRADOS DEL LVGAR
DE CALAMOCHA.



AN apellidado los Illustrissimos Señores
Diputados a los Jurados del lugar de Ca
lamocha, con pretexto de auer cometi
do delicto de fractores de firma, por auer
les presentado Francisco Sarte vezino
del dicho lugar, como procurador del
Reyno, la que tiene obtenida en 24. de Nouiembre del
año 1643 y despues huelte executado, por que vendia en
su casa azucar, garuanzos, judias, y otros comercios desta
cáldad, contra el arrendamiento que para el abasto de sus

vezinos tiene hecho el dicho lugar, y prohibicion pregonada, que ningun vezino, ni estrangero las pueda vender, en pena de sesenta sueldos.

La prouision deste apellido se pide reuocar, y que procede se ha de fundar: constando, que los Jurados del dicho lugar, no contrauinieron en manera alguna a la firma del Reyno, que se les presentò, pues antes bien la misma firma y otras disposiciones forales apoyan los procedimientos de los Jurados, y excluyen el auer cometido delicto. Que no han contrauenido a la firma del Reyno se vè claramente, por el tenor de la inhibicion della, pues se halla vna excepcion que dize; que bien podran impedir las Vniuersidades la entrada, y salida de mercaderias, y comercios si por generales cotos, ò particulares, y conforme a Fuero vfo, y costumbre antigua se huuiesse hecho. Y que tampoco estèn comprehendidas en esta inhibicion las mercaderias, comercios, abastos, cosas, y vituallas que las Vniuersidades para el sustento, y mantenimiento cotidiano de sus vezinos, pues en ellas tengan libre disposicion el regimen to, y gouierno politico de las Vniuersidades.

Obligacion es precisa de los que gouernan vna Vniuersidad, ò Republica, el que estè abastecida de mantenimientos, *Bobadill. en su Politica lib. 3. cap. 4. num. 1. tit. De los abastos, &c. tom. 2.* Y el medio es, que tenga la Vniuersidad obligados a abastecerla, pues con esso se quita el que la gouierna de muchos cuydados, y el pueblo de no menos daños, *Bobadill. sup. num. 7. & 8.*

Bien conocieron nuestros Legisladores la razon desta politica, por lo que abaxo se dirà: y tambien el Tribunal de V.S. pues la inhibicion tiene dos limitaciones, ò excepciones. La primera consiste, y se funda en el poder que tienen las Vniuersidades conforme a Fuero, ò costumbre. La

3

segunda consiste, en que los cotos, y prohibiciones que han las Vniuersidades, sea sobre los abastos, vituallas, y comercios necessarios a los vezinos. Pero tengo de prouar, que lo hecho, y executado por los Iurados de Calamocha està expressamente comprehendido en las dos excepciones, aunque les basta en la vna para conseguir la reuocacion del apellido.

Con mayor razon incumbe a los Señores Diputados el aplauso, y conseruacion desta buena politica, de que ha vsado el lugar de Calamocha, pues a los gouernadores, si quiere cauezas de vn Reyno, ò Prouincia, les incumbe el cuydado de que los lugares estèn abastecidos de comercios, y vituallas, como lo dixo la l. 14. tit. 6. lib. 3. recopil. l. 1. §. cum carnis, §. ibi Bart. §. Bald. ff. de offic. praefect. urbis, Bobadill. in polit. lib. 3. cap. 3. tom. 2. nu. 5. Y añade, que es tanta la obligaciõ de los que son cauezas, como los SS. Diputados, que equipara a la de los padres respecto de sus hijos, ibi: *Porque assi como a los padres toca alimentar a sus hijos, assi a los Corregidores, que son llamados Padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, a los quales mas està el cuydado, y sollicitud del buen gouernador, que la abundancia, y fertilidad de la tierra.* Y assi siendo como es el lugar de Calamocha de tan corta poblacion, y sus vezinos tan pobres, quien puede negar, que si los comercios referidos, y necessarios no estuuiessen arrendados, y persona obligada a tenerlos no padeceria grande necesidad, y penuria dellos. Por lo qual se puede dezir, no solo que los Señores Diputados no lo han de impugnar, queriendo conseruar la prouision deste apellido, sino que antes bien han de solicitar su reuocacion, pues es tan perjudicial a los vezinos, y habitantes, no solo de Calamocha sino de las demas Vniuersidades del Reyno de poca po-

4
blacion, y que se ha practicado, como abaxo dize *Sesse
decis. 8.*

Haze evidenece lo dicho, el que los Señores Diputados tienen obligacion de que los lugares estèn abastecidos de vituallas, comercios, y mercaderias, y por esso tienen obtenida firma en fuerza del Fuero. *Que las mercaderias puedan entrar libremente en las Ciudades, &c.* El mas excelente Politico *Bobadilla, in lib. 3. cap. 4. tom. 2. num. 7.* dize. *El mejor gouierno, para que en la Republica aya provision, y abundancia de mantenimientos, es auer obligados à abastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo, &c.* Y assi por auer puesto obligado el Lugar de Calamocha acerca los comercios de que necessita, y se han de traer de acarreo, bien se infiere ha de estar con mas abundancia, y el lugar mas abastecido, como tambien que los Señores Diputados no solo no pueden presumir delicto de tal gouierno, sino conocer lo bien que se ha procedido, y que es mucho interese del Reyno, que no se destierre politica tan vtil, y conforme a las disposiciones de Fuero, y derecho.

Deuese considerar, que en esta prohibicion de vender, en que se pretende delicto, no tiene perjuizio el Reyno en los derechos de sus Generalidades. Lo vno, por quanto, menos el abaxo, todo lo demas de la prohibicion es comercio que se coge, y compra dentro del presente Reyno, y assi no puede tener perjuizio. Lo otro, por quanto aunque los comercios fueran de otros Reynos, tampoco tenia perjuizio, pues no se quita que los dichos comercios no entren en el lugar de Calamocha, lo que se priua es; que como los han de entrar tres, ò quatro, solo vno los pueda entrar. Y assi tanta vtilidad tendran las generalidades del Reyno que se pague entrada, digamos de dos mil libras de comercios que gasta el lugar de Calamocha por

5
vn solo vezino, que es el arrendador, como que essa misma cantidad la entren quatro, ò seys vezinos del dicho Lugar. Por lo qual consta, que en lo dicho no tiene perjuyzio el Reyno, y de lo contrario lo tendrian muy grande los vezinos de Calamocha, pues necessitando cada dia de lo que han arrendado, no lo tendrian sino huuiesse obligado a ello.

Ya se sabe, que la excepcion firma la regla en contrario, *l. nam quod liquide, s. fin. ff. de pœn. legat. Gratian. discep. 522. num. 33. Micha. de Reynoso obser. 44. num. 20. Suelu. conf. 67. num. 2. tom. 1.* Y pues en la inhibicion està lo general prohibitiuo, y en la excepcion lo afirmatiuo, y permisiuo, en cuyo caso estamos; la prohibicion, y coto que hizo el Concejo de Calamocha, fue conforme al *Fuero de Privileg. general. vers. Item de los cotos de las Ciudades, &c. fol. 8. For. ultim. de moderat. rer. venal. & Obser. 2. eod. tit. late Reg. Sesse de inhibit. cap. 29. s. 1. num. 26. & 27. & ipse decis. 8. nu. 36. vers. Et primo, ibi: Et primo attento, quod de Foro, & obseruantia competit Iuratis facultas statuendi in rebus concernentibus statum politicum, & gubernium populorum, comertia, montes, rigua, hereditates, terminos, pascua, aguas, ligna, piscationes, & venationes, & similes usus, & res, &c. & decis. 248. num. 33.* Todos los dichos Fueros, Obseruancias, y Practicos dan permisso, y facultad a las Vniuersidades de estatuyr, y hazer cotos acerca los dichos comercios, y vituallas, imponiendo penas a los contrauinentes, aunque no tengan jurisdiccio. Luego el apellido contra los dichos Jurados socolor de auer estatuydo cõ el Concejo, por auer hecho cotos para su buen gouierno, y politica, como fue el de la prouision, y abasto de comercios, y mantenimientos que hizo el lugar de Calamocha porque se les imputa

delicto, está en caso de reuocacion, por ser prohibicion, y coto, que conforme a Fuero lo pudieron hazer.

De que se infiere, que el caso porque han sido apellidados estos Jurados, está exceptado en la dicha inhibicion de firma. Y así no les está por ella prohibido lo que han obrado.

La segunda excepciō de dicha firma mira la materia sugeta, y la especifica así, ni estē comprehendidas las mercaderias, comercios, y abastos, cosas, y vituallas, que las tales Vniuersidades para el sustento, y mantenimiento cotidiano de sus vezinos tienen necesidad.

El Concejo de Calamocha hizo arrendamiento cō prohibiciō a sus vezinos, y forasteros, menos vn dia en la semana, del abadejo, azeyte, judias, arroz, azucar, y otros mantenimientos. Pero Lorenço Sarte vezino del, contrauiendo a los dichos arrendamiento, y prohibicion, ha vendido diuersas vezes los dichos comercios, y llegandole a executar de orden de los Jurados apellidados presentò la firma del Reyno referida, y no obstante ella pasaron adelante la execucion. Por lo qual los ha apellidado criminalmente el Reyno, imputandoles auer contrauenido a la dicha firma. Y se ha de prouar no ay contrauenciō por ser el caso exceptuado en la misma inhibicion. Y para quitar toda duda, solo se ha de aueriguar si lo arriba dicho, porque fue executado, se dizen comercios, ò vituallas necessarias para el sustento de los vezinos de dicho Lugar.

Deciden este punto las palabras del *text. in l. munerum 18. ff. de muner. & honorib. ibi: Item Episcopi, qui prasunt pani, & ceteris venalibus rebus, que Ciuitatum populi quotidianum victum suggerunt.* La letra deste texto no solo llama comercio, y vitualla necessaria al pan, sino tambien

7

bien a las demas cosas que son de comer; y assi las arriba nombradas, y que prohibio el lugar de Calamocha son necesarias para el sustento cotidiano del dicho Lugar. Hase de juntar lo que muy al caso dixo Bobadilla in *Politic. lib. 3. cap. 4. tom. 2. num. 2. in fin.* con estas palabras: *Y no solamente de la provision del pan (habla de lo que ha de proueer el que gouierna vn Lugar) de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera, que no de solo pan vine el hombre, sino tambien de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necessarias a la vida.*

Quita toda duda lo que dize la ley de partida, es la l. 10. 2. part. tit. 18. que toda cosa comestible es necessaria para viuir, ibi: *Vianda es cosa sin que los homes non pueden viuir, dize al medio: E esso mismo deuen fazer de carnes, è de pescados, è non deuen olvidar la sal, ni el olio, ni las legumbres, ni las otras cosas que cumplen mucho para bastecimiento del Castillo.* Y Gregor. Lopez ad d. l. dize, que se ofreció duda de vno que tenia priuilegio para portar vituallas a donde quisiera, si podria llevar sal, azeyte, y legumbres, y dize que si.

Hase tambien de juntar lo que dize Marienz. libr. 5. tit. 11. lib. 1. num. 41. *Quare in bona reſta que inſtituta reſpublica, ſi merces ſint ad victum neceſſaria, vt frumentum, & vinum, & cetera id genus, &c.*

Dexa ſin diſputa el que pudieron ſin contrauenir a la dicha firma los Iurados de Calamocha executar lo por que han ſido apellidados, Reg. Sess. decis. 8. numer. 36. ad med. ibi: *Ex quibus ſequitur, quod cum nihil magis populorum regimen, politiam, & conſeruacionem ſalutis Ciuium reſpiciat, quam vt viſualia bona a quo, & iniuſto pratio, & ordine vendantur, hinc receptum eſt vniuerſitates valide, & iuſte decernere poſſe*

circum modum mensurarum, & pretium victualium statuendo quanti, qualiter, & quo ordine vendi debeant, Bart. in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. prator. urbi. Continua despues de auer alegado muchos DD. Et sic decernere possunt iurati ne vendatur vinum, nec alia victualia, nisi in platea, vel alio certo loco. A send. d. cap. 19. num. 31. Azbed. in l. 2. tit. 14. num. 4. Vel nisi certa hora, ut commodius Ciues qui pondus dicunt, & estus vniuersitatis ferunt, conferentias necessitatibus suis, sicut victualia provideant. Dize mas. Imo, & prohibere, ne contra voluntatem arrendatoris vicini, vel exteri vinum, vel alia victualia vendant, ut sic non desint arrendatores vniuersitati, quorum medio comertia vberiora redantur: nam sicut cogi quis potest vendere rem propriam fauore publica utilitatis, &c. ita, & è contra eodem fauore potest infringi libertas vendendi. & illa subdici vicinis, & ceteris. Añade. Et sic apud nos seruatur quotidie.

Destte lugar de Sesse se infieren dos consecuencias claras, y que deciden esta pretension, pues por ellas se ve estamos en los casos de las limitaciones de la firma. La primera, por quanto enseña, que las Vniuersidades pueden estatuir acerca los comercios, y vituallas conforme a Fuego, ò como han acostumbrado, que es el caso de la primera excepcion. La segunda, pues prueua que las vituallas, ò comercios son necessarios en las Vniuersidades, y que pueden prohibir que no los vendan, sino el Arrendador de la Vniuersidad, que es el caso de la segunda excepcion: mas nos fauorece, pues dize, que en este Reyno cada dia se platica assi: Luego siendo verdad lo que enseña Sesse, quien podra dezir que los Iurados de Calamocha han cometido delicto contra la dicha firma, sino antes bien que han obrado en los casos que limita. Y se ha entèdido assi,
pues

pues el Señor Regente Sesse no ignorò el Fuero. *Que las mercaderias tengan libre entrada, &c.* porque se proueyò esta.

Que en la palabra *vitualias necesarias* estè comprehèdido lo que prohibiò vender el lugar de Calamocha, lo enseña *Suelues in cons. 14. num. 20. tom. 3. ibi: Nam cura victualium, ut nimirum respublica affluat, pane, vino, carnibus, & alia eiusdem generis annona, ad sustentationem singularium, ad Civitatem pertinet, ac illius Regitores, l. 3. s. cura. & per tot. ff. de muner. & honor. l. unic. & ibi Bart. & alij, C. ut nemin. lice. in empt. lib. 11. Auenda. de exeq. cap. 19. lib. 1. num. 34. bene Ramona in cons. 56. n. 25.* De manera, que el pan, es vitualla necesaria, el vino, la carne, y los demas del mismo genero, que es lo mismo q̄ dezir, que todos los comercios son necesarios de la manera que el pan, y el vino; y assi bien se puede dezir sin escrupulo, que en auer arrendado los comercios referidos el Lugar de Calamocha, no contrauine a la firma, sino que antes bien se conformò con lo literal de los casos exceptados en la inhibicion.

Las palabras de los casos exceptados en la inhibicion son comercios, y vituallas necesarias a los vezinos, y debaxo la palabra, *vitualias, y comercios*, està comprehèdido todo lo comestible por necessario para viuir, *l. verb. victus 43. de verb. sign. Menoch. de praesumpt. lib. 4. praesumpt. 157. nu. 15. latè Barbos. tract. var. de appellat. verbor. appellat. 271. & Sim. de Prat. de interpret. ultim. volunt. lib. 4. interpret. 1. dubit. 11. num. 43. ipse Barbos. appellat. 270. per totam.* Y assi se vè claro, que el abadejo, judias, garuanços, clauos, açucar, y lo demas que arrendò el Lugar de Calamocha son vituallas, y comercios necesarios para viuir, por lo qual estamos en caso claro de la

excepcion de la inhibicion, y en que no ha podido auer contrauencion.

No puede dexar de proceder lo dicho, sino se restriñen las palabras claras de la inhibiciõ, y no se deue hazer, por q̄ en este Reyno no es de menos perjuyzio a las disposiciones forales, la restriccion de la letra, q̄ la extension, *l. si seruitus, ff. de seruit. urbanor. pradior. Bald. cons. 371. col. 2. lib. 5. late Portol. verb. Forus num. 55. Et de consort. cap. 5. num. 33. Suelu. cons. 44. num. 1. tom. 2.*

El decreto de firma es injustificado, si su inhibicion es general, incierta, y vaga, *Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 33. Portol. v. firma num. 97. Suelu. in cons. 89. num. 7. tom. 1.* y està en caso de reuocacion, *Sesse sup. dize. Nam ex hoc solo sunt reuocanda.* Y es la razon; pues proueyendose para que se obseruen, es casi imposible; por quanto el a quiẽ se presenta no tiene obligacion de obseruarla, y darse por inhibido, sino en los casos especificados en que habla la inhibicion, *Molin. v. inhibitio, Mandos. de inhibit. cap. 19. nu. 6. Et quast. 30. fol. 12. Dec. cons. 33. num. 4. Paris. cons. 39. num. 28. Beroi. cons. 83. num. 2. in 3. Lancelot. de attentat. cap. 2. limit. 5. num. 2. fol. 387. late, & pro multis Sesse de inhibit. cap. 9. §. 2. num. 17. ibi: Et primò iurifirma non artat, nec prohibet procedere, Et sic contra facientes non facit culpabiles, nisi in casibus, Et iuribus in ea specificatis.*

Acreditan esta verdad palabras expresas del Fuero *Multoties* el primero de *firm. iur.* diziendo al fin assi: *Et ideo ea non obstante, poterit, Et debet, ultra casus specificator, in inhibitoria iustitia Aragonum, ipse Iudex Ordinarius, alias licitè, Et iuste procedere iuxta Forum, dicta inhibitione non obstante.* Y assi aun quando no se viera cõ tanta euidencia, que los Jurados obraron a justandose a la

letra expresa de la inhibicion, y sus casos exceptados; pero quien puede negar ad minus, que las palabras de la inhibicion son equiuocas, dudosas, y generales, de manera, q̄ pudieran ignorar los Jurados si impedian lo que execuraron. Y con esto solo, segun dicha disposicion foral, è inteligencia de nuestros practicos queda conuencida la parte contraria, de que no ha sido delito lo que ha imputado, y por consiguiente, que procede la reuocacion deste apellido.

Y porque la inhibicion se ha de entender tan restringida, que se dize no harta, sino por lo expecifico, y claro, y no se amplia de vn caso a otro, ni de vna causa a otra, *Mandos. de inhibit. quest. 38. nu. 4. in parv. § quest. 41. eod. Lancellot. de attent. 2. part. cap. 20. limit. 4. num. 2. § 3. Sess. de inhibit. cap. 15. num. 2. § cap. 9. §. 2. num. 17.* Por lo qual no estando expecificamente comprehendido en lo prohibitiuo de la inhibicion el caso presente, porque han sido apellidados los Jurados, se deue entender no està en la inhibicion, y que en ello no se ha podido contrauenir a la dicha firma.

Ultimamente no obsta a lo dicho el Fuero: *Que las mercaderias puedan entrar libremente en qualquiera Ciudad, &c.* por quanto en dicho Fuero no se prohibe a las Vniuersidades el hazer arrendamiento, y prohibicion de vender los comercios, y esto no tiene dificultad, pues lo confiesa el Reyno en dicha firma, *l. cum precium, ubi Glos. Salicet. § alij, C. de liber. caus.* pues haze merito del dicho Fuero, y excepta el no estar comprehendidos los cotos que hizierẽ las Vniuersidades acerca las viualas, y comercios necessarios.

Lo otro, porque, aunque la ley, ò Fuero general, como es el referido, comprehenda todos los casos, y personas, *vt ex Bald. in l. non dubium, C. de legib. § in l. 1. §. generaliter,*

ter. ff. de leg. praestand. Et ibi Iass. n. 38. Pero quando concurre otra ley, ò Fuero, en el qual puede considerarse razón de especialidad en lo que estatuye en contra, se tiene entonces por Fuero especial, *Corn. cons. 81. ex num. 9. in 2.* principalmente quando contiene caso particular limitatiuo de lo general, *Fulgos. cons. 92. n. 3. vers. Ad secundum.* Y por euitar correccion de dos Fueros, se admite la restriccion de la ley general por interpretacion passiua, *Alexã. cons. 851. num. 12. in 4. Riminal. cons. 43. nu. 13. DD. communiter in l. fin. §. in cõputatione, C. de iur. de liber. Mascard. de interpret. statut. conclus. 5. num. 5. nu. 148. Et seq.* Todas estas teoricas tienen necessaria aplicacion a nuestro caso, pues se compadece, que las mercaderias tengã libre entrada en las Ciudades, &c. que es lo general: pero no se ha de entender que fue su mēte derogar la facultad que dio a las Vniuersidades para estatuyr, y ordenar en su gouierno politico, y acerca los comercios, *Sesse de inhibit. cap. 29. §. 1. num. 20. 21. 22. 23. Et seq.*

De lo dicho resulta, que los Jurados de Calamocha, en lo que se les imputa, no han cometido delicto de fractores de firma, pues antes bien se manifesta han obrado, y executado en los casos exceptados en la inhibiciõ. Y quãdo esso no procediera con tanta euidencia, por ser la inhibicion de la calidad que expressamente no habla del caso presente, no se puede dezir conforme a Fuero, que hã sido fractores de la dicha firma: como porque a mas de lo dicho el dicho Fuero con q̄ ha obtenido esta firma el Reyno, no deroga el poder que segun Fuero han tenido, y tienen las Vniuersidades, como lo enseñan los practicos referidos, y otros DD. con que se haze notorio, q̄ pues no ha auido fraccion de dicha firma por los dichos Jurados, està en caso claro de reuocacion el apellido. Salua, &c. Zaragoza, Julio 2. 1656.

El D. Pedro de Rada.